

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063201101022**

Acorde a lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, a continuación del proceso declarativo que se adelantó entre las mismas partes, se promovió el trámite ejecutivo por la sociedad **CATEKOM LTDA.** contra **NYDIA BOHÓRQUEZ LARA y CAMILO ARTURO SIERRA CAMPOS**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 27 de abril de 2017, providencia notificada a la ejecutada de manera personal, como se evidencia acta de notificación visible a folio 4 del cuaderno 2 del expediente, quien en el término de traslado no contestó la demanda en oportunidad, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Respecto al demandado, señor Sierra Campos, la actora desistió de continuar la ejecución en su contra.

En este asunto, en efecto, el documento base de ejecución es la sentencia de 25 de septiembre de 2014, proferida en el proceso declarativo adelantado entre las mismas partes, así como la liquidación de costas, las cuales, por reunir los requisitos que le son propios del artículo 422 del Código General del Proceso, son aptas para servir de título ejecutivo contra la aquí demandado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha mandamiento de pago calendado 27 de abril de 2017, visible a folios 2 y 3 del cuaderno 2.

2º) DECRETAR el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados en el asunto, y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$766.500, por concepto de agencias en derecho, conforme los artículos 361 y 366 *ibídem*.

**Notifíquese,**



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 16 de octubre de 2020

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria